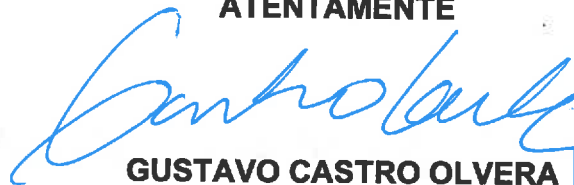


## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Gustavo Castro Olvera, hago constar que a las trece horas con veinticuatro minutos del día ocho de septiembre del dos mil veintitrés, se publicó en los estrados de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, de Acuerdo CG56/2023 denominado *"POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS RELATIVA AL REGLAMENTO PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES POR PÉRDIDA DE SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria el día seis de septiembre de dos mil veintitrés. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. **CONSTE.**

**ATENTAMENTE**



**GUSTAVO CASTRO OLVERA  
OFICIAL NOTIFICADOR**



**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



## ACUERDO CG56/2023

**POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS RELATIVA AL REGLAMENTO PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES POR PÉRDIDA DE SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**HERMOSILLO, SONORA, A SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

### GLOSARIO

Comisión	Comisión Temporal de Reglamentos.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

### ANTECEDENTES

- I. Con fecha cinco de octubre de dos mil veintiocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG210/2018, mediante el cual se emiten los Lineamientos para la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro ante el Instituto Estatal Electoral.
- II. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la Comisión realizó una reunión interna de trabajo con la Dirección Ejecutiva de Fiscalización y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, donde se realizó el compromiso de presentar un diagnóstico de algunos ordenamientos relacionados con la

referida Dirección Ejecutiva de Fiscalización, entre ellos el de liquidación de partidos políticos locales por pérdida de su registro.

- III. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión sostuvo reunión de trabajo con personal de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización y de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, donde se analizó la propuesta de generar un nuevo documento que sustituya a los Lineamientos para llevar a cabo el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales por pérdida de su registro ante el Instituto Estatal Electoral, implementados en el pasado proceso electoral. Derivado de dicha reunión, se generó una propuesta de Reglamento, misma que fue remitida a las Consejeras y Consejeros Electorales para realizar observaciones y presentarlas a la Comisión.
- IV. Con fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintitrés, la Comisión sostuvo reunión de trabajo en la que participaron las representaciones de los partidos políticos, y se formularon observaciones finales al proyecto de Reglamento para llevar a cabo el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales por pérdida de su registro ante el Instituto Estatal Electoral.
- V. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión emitió el Acuerdo CTR10/2023 *"Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General el Proyecto de Reglamento para llevar a cabo el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales por pérdida de su registro ante el Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana."*

## CONSIDERANDO

### Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar la propuesta de la Comisión relativa al Reglamento para llevar a cabo el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales por pérdida de su registro ante el Instituto Estatal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numeral 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, IV, V y VII, 111, fracciones, I, VI y XVI, 114, 117, párrafo primero y 121, fracciones I, LXVI y LXX de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

### Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución

Federal, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales y, que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, los cuales ejercerán funciones en todas aquellas materias que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral, así como las que determine la Ley respectiva.

3. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto
4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.
5. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero o Consejera Presidenta y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
6. Que el Título Décimo, Capítulos I y II de la Ley General de Partidos Políticos, regula las causales de la pérdida del registro de los partidos políticos nacionales y locales, además de establecer las reglas referentes a la liquidación de su patrimonio en ese supuesto.
7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento

A  
R  
G  
M  
d

y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

8. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
9. Que el artículo 100 de la LIPEES dispone que son causa de pérdida de registro de un partido político estatal, las contenidas en el Título Décimo, Capítulo I de la Ley General de Partidos Políticos. En cuanto a la liquidación del patrimonio de los partidos políticos, se sujetará a las reglas contenidas en el Capítulo II del Título Décimo de la ley antes mencionada, así como los reglamentos que apruebe el Consejo General.
10. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la Ley electoral local y en el ejercicio de esa función estatal, tanto el Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los siguientes principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
11. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.
12. Que el artículo 110, fracciones I, IV, V y VII de la LIPEES, señalan entre los fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, entre otros.
13. Que el artículo 111, fracciones I, VI y XVI de LIPEES, establecen que

corresponde al Instituto Estatal Electoral, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el Instituto Nacional Electoral; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

14. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
15. Que el artículo 117 de la LIPEES, dispone que la o el Consejero Presidente, las Consejeras y Consejeros Electorales, la o el Secretario Ejecutivo y las demás personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral, desempeñarán su función con autonomía y probidad.
16. Que el artículo 121, fracciones I, LXVI y LXX de la LIPEES, señalan que el Consejo General tiene atribuciones para aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal Electoral y sus órganos desconcentrados; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la referida Ley y demás disposiciones aplicables.
17. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

#### Razones y motivos que justifican la determinación

18. Que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

El Instituto Estatal Electoral como organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, ejerce la función electoral, en

desarrollo de las atribuciones conferidas por el marco normativo federal y local, al ejecutar las acciones que le facultan para expedir y aprobar su normativa al interior, mediante la debida proyección de los procedimientos necesarios para el cumplimiento y ejercicio de facultades y atribuciones previstas en la Constitución Federal, la LGIPE, las demás leyes generales aplicables, la Constitución Local, la LIPEES y el Reglamento Interior. Por lo que, para el debido cumplimiento de sus atribuciones y las funciones que debe realizar, se hace necesario expedir o, en su caso, reformar la normatividad aplicable a su funcionamiento interno.

De conformidad con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos criterios en los que señala que las autoridades electorales tienen facultades para emitir reglamentos y lineamientos, así como también para definir criterios y establecer procedimientos para el correcto ejercicio de su función, siempre dentro del margen constitucional y legal establecido.

19. Que en virtud de lo anterior, como parte de los trabajos que se precisan en los antecedentes del presente Acuerdo, la Comisión sostuvo diversas reuniones con personal de las direcciones ejecutivas de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización de este Instituto Estatal Electoral, en las que se realizó un diagnóstico y análisis de los Lineamientos para la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro ante el Instituto Estatal Electoral.

Derivado de ello, se dispuso generar un Reglamento para llevar a cabo el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales por pérdida de su registro ante este Instituto Estatal Electoral, para determinar su vigencia, temporalidad y la aplicación de sus contenidos, en aras de direccionar el buen funcionamiento institucional y contar con un Reglamento permanente que sea de utilidad para los próximos procesos electorales.

Para tal fin, la Comisión presentó un proyecto de Reglamento para llevar a cabo el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales por pérdida de su registro ante el Instituto Estatal Electoral, mismo que fue circulado a las Consejeras y Consejeros Electorales, así como a las representaciones de partidos políticos para su análisis y en su caso, observaciones.

Posteriormente, la Comisión sostuvo diversas reuniones de trabajo, a las que se sumaron las Consejeras y Consejeros Electorales y las representaciones de los partidos políticos, dando como resultado el proyecto de Reglamento para llevar a cabo el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales por pérdida de su registro ante el Instituto Estatal Electoral, que se propone en el presente Acuerdo, lo que resulta acorde con el avance continuo de este Instituto Estatal Electoral, con el fin de dar cumplimiento a las funciones y atribuciones encomendadas, con fundamento en las normas

mencionadas en el cuerpo del presente Acuerdo.

En relación con lo anterior, se tiene que en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión emitió el Acuerdo CTR10/2023 *“Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General el Proyecto de Reglamento para llevar a cabo el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales por pérdida de su registro ante el Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana”*.

En ese sentido, se contempla un nuevo Reglamento en el que se regula el procedimiento a implementarse para la declaratoria de pérdida de registro e inicio del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales, en cuya elaboración se implementó lenguaje incluyente como un medio para promover relaciones de respeto e igualdad, visibilizar a las mujeres y prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona, en armonía con la evolución social en favor de los derechos humanos.

El presente Reglamento se compone de tres apartados. El Título Primero se refiere a las generalidades y comprende dos Capítulos.

El Capítulo I, dispone que el Reglamento tiene por objeto establecer las normas sobre la pérdida del registro y liquidación de los partidos políticos locales, además de regular el procedimiento que el Instituto Estatal Electoral debe implementar sobre la liquidación de los partidos políticos locales por pérdida de registro; precisando que el Consejo General es el órgano competente para declarar en definitiva sobre la pérdida del registro de un partido político local, así como implementar el procedimiento de liquidación de sus bienes y recursos, emitiendo las declaratorias y ejecutando los procedimientos de liquidación.

El Capítulo II, establece que los partidos políticos locales perderán su registro ante el Instituto Estatal Electoral, por haber incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos. También precisa que deberán cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización y rendición de cuentas, hasta la conclusión de los procedimientos de liquidación de su patrimonio.

El Título Segundo regula el procedimiento de liquidación y consta de seis Capítulos.

El Capítulo I, regula el periodo de prevención. Se establece que el partido político local que se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, entrará en un periodo de prevención, comprendido éste a partir de que, de los cómputos que realicen los consejos distritales y municipales del Instituto Estatal Electoral, se desprenda que un partido político local no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el artículo antes mencionado y hasta que quede

Handwritten marks on the right margin: a blue checkmark, a blue checkmark, a black checkmark, a pink checkmark, a blue checkmark, a blue checkmark, and a blue checkmark.



firmes la resolución de pérdida de registro emitida por el Consejo General. Se precisan las reglas de su desarrollo y que no podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes que integren el patrimonio del partido hasta en tanto quede firme la resolución de pérdida de registro emitida.

El Capítulo II, versa sobre la persona interventora, responsable de la administración del patrimonio del partido en liquidación. Se establecen los requisitos para designarla, el procedimiento para tal finalidad, la vigencia de su encargo y los supuestos en que podrá prorrogarse, además de su derecho al pago de honorarios por esa labor, sus facultades para actos de administración y dominio sobre los bienes y recursos del partido, así como los deberes y obligaciones que derivan de ese encargo.

En el Capítulo III, se establecen las obligaciones del partido político en liquidación. Se establece que el partido político en liquidación no podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, y que dichas actividades deberán de realizarse a través de la persona interventora. Se precisan los deberes de las dirigencias y de la persona responsable del órgano de finanzas del partido en liquidación.

El Capítulo IV, regula la supervisión del procedimiento de liquidación, que estará a cargo de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral. Se establecen sus facultades para solicitar a la persona interventora información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño, documentos o medios de almacenamiento de datos del partido político en liquidación, así como funciones de supervisión y seguimiento al procedimiento de liquidación, para informar al Consejo General la situación que guarda el respectivo proceso de liquidación, entre otras.

La ejecución de la liquidación se desarrolla en el Capítulo V, en el cual se establecen las reglas para el avalúo y enajenación de bienes, así como las etapas hacer líquidos los bienes y depositarlos en la cuenta bancaria respectiva, además del deber de la persona interventora de conservar la ficha de depósito original para efectos de comprobación del pago y deberá llevar una relación de los bienes liquidados, en términos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El Capítulo VI, versa sobre el informe final y se establece que después de que se concluyan las operaciones relativas a los remanentes, la persona interventora presentará ante el Consejo General el informe final del cierre del procedimiento de liquidación del respectivo partido, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos, mismo que deberá ser presentado a más tardar treinta días naturales a partir de la conclusión del procedimiento de liquidación y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Handwritten annotations on the right margin of the page, including a blue checkmark, a blue scribble, a pink 'R', a blue 'G', a blue 'M', and a blue 'A'.

Finalmente, el Título Tercero versa sobre la revocación del dictamen de pérdida de registro. En su Capítulo único, señala que en caso de que fuera revocado el dictamen de pérdida de registro por una autoridad jurisdiccional, el partido podrá reanudar sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio; supuesto en el que se ordenará que la persona interventora concluya su encargo y rinda un informe a la persona responsable de finanzas y al Consejo General, dentro de los quince días posteriores a su conclusión, sobre el estado financiero y de los actos que se hubiesen desarrollado en el periodo de su intervención.

20. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar la propuesta de la Comisión relativa al Reglamento para llevar a cabo el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales por pérdida de su registro ante el Instituto Estatal Electoral, en términos del **Anexo Único** que forma parte integral del presente Acuerdo.
21. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2 y 99, numeral 1 de la LGIPE; Título Décimo, Capítulos I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 100, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, IV, V y VII, 111, fracciones I, VI y XVI, 114, 117, párrafo primero y 121, fracciones I, LXVI y LXX de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; este Consejo General emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.-** Se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos relativa al Reglamento para llevar a cabo el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales por pérdida de su registro ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en términos del **Anexo Único** que forma parte integral del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** El Reglamento para llevar a cabo el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales por pérdida de su registro ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, entrará el vigor con la aprobación del presente Acuerdo.

**TERCERO.-** Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que, mediante correo electrónico, haga del conocimiento de todas las unidades administrativas del Instituto Estatal Electoral, sobre la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

**CUARTO.-** Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**QUINTO.-** Se instruye a la persona Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**SEXTO.-** Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de notificaciones, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con las precisiones realizadas por el Consejero Presidente el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, en sesión pública extraordinaria celebrada de manera presencial el seis de septiembre de dos mil veintitrés, ante la fe del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva quien da fe. - **Conste.** -

**Mtro. Nery Ruiz Arvizu**  
Consejero Presidente

**Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia**  
Consejera Electoral

**Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña**  
Consejera Electoral

**Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno**  
Consejera Electoral

**Mtro. Benjamín Hernández Avalos**  
Consejero Electoral

**Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado**  
Consejero Electoral

**Dr. Daniel Rodarte Ramirez**  
Consejero Electoral

**Mtro. Fernando Chapetti Siordia**  
Encargado de Despacho  
de la Secretaría Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG56/2023 denominado **"POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS RELATIVA AL REGLAMENTO PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES POR PÉRDIDA DE SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA"**, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública extraordinaria celebrada de manera presencial el día seis de septiembre de dos mil veintitrés.

H  
P  
P  
CG  
M

**REGLAMENTO PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES POR PÉRDIDA DE SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**TÍTULO PRIMERO  
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I  
Del objeto del Reglamento y definiciones**

**Artículo 1.** El presente instrumento tiene por objeto establecer las normas reglamentarias sobre la pérdida del registro y liquidación de los partidos políticos locales, en términos del Título Décimo, Capítulos I y II de la Ley General de Partidos Políticos y 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**Artículo 2.** Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y regulan el procedimiento que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá implementar sobre la liquidación de los partidos políticos locales por pérdida de registro.

**Artículo 3.** El presente Reglamento se interpretará de forma gramatical, sistemática y funcional, observando en todo momento lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad aplicable.

A falta de disposición expresa en este Reglamento, se estará a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización y de los acuerdos que emita el Consejo General, así como la demás normatividad aplicable.

**Artículo 4.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el órgano competente para declarar en definitiva sobre la pérdida del registro de un partido político local, así como implementar el procedimiento de liquidación de sus bienes y recursos, emitiendo las declaratorias y ejecutando los procedimientos de liquidación aplicables.

**Artículo 5.** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

//  
2  
7  
P  
G  
m  
d

- Participación Ciudadana;
- II. **DEF:** Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
  - III. **IEEyPC:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
  - IV. **INE:** Instituto Nacional Electoral;
  - V. **Junta General:** Junta General Ejecutiva, que es un órgano central del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, integrado en términos del artículo 124 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;
  - VI. **LIPEES:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;
  - VII. **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos;
  - VIII. **LGPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
  - IX. **Liquidación:** Proceso por el cual se concluyen las operaciones pendientes del partido político local;
  - X. **Persona Interventora:** Responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Político Local en liquidación;
  - XI. **Reglamento:** Reglamento para llevar a cabo el procedimiento de liquidación del partido político local por pérdida de su registro ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
  - XII. **Reglamento de Fiscalización:** Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral;
  - XIII. **Responsable de Finanzas:** Responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros que por concepto de financiamiento reciba el respectivo partido político local;
  - XIV. **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
  - XV. **Secretaría de Hacienda:** Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora;
  - XVI. **Partido político en liquidación:** Partido político local que habiendo sido declarada la pérdida de su registro por el Consejo General, está en proceso de liquidación;
  - XVII. **Pérdida de registro:** Resolución emitida por el Consejo General a partir de la cual el respectivo partido político pierde su registro; y
  - XVIII. **TEE:** Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

## CAPÍTULO II

### De la pérdida del registro de un partido político local

**Artículo 6.** Los partidos políticos locales perderán su registro ante el IEEyPC, por haber incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo 94 de la LGPP,

perdiendo a su vez, los derechos y prerrogativas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la LGPP y la LIPEES.

Toda resolución sobre la pérdida del registro de un partido político local, deberá estar fundada y motivada, exponiendo las consideraciones de derecho y de hecho de manera congruente, con las que se arribe a la conclusión de su procedencia.

**Artículo 7.** Las personas dirigentes y representantes del partido político local que perdió su registro, deberán cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización y rendición de cuentas, hasta la conclusión de los procedimientos de liquidación de su patrimonio.

## TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

### CAPÍTULO I Del periodo de prevención

**Artículo 8.** El partido político local que se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, entrará en un periodo de prevención, comprendido éste a partir de que, de los cómputos que realicen los consejos distritales y municipales del Instituto Estatal Electoral, se desprenda que un partido político local no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el artículo antes mencionado y hasta que quede firme la resolución de pérdida de registro emitida por el Consejo General.

**Artículo 9.** El periodo de prevención deberá desarrollarse de conformidad con las siguientes reglas:

- I. La Junta General, para proteger los recursos del partido en liquidación designará a una persona interventora de forma inmediata. Asimismo, el IEEyPC deberá entregar al partido político las prerrogativas públicas correspondientes al mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida de registro y hasta el mes de diciembre, del ejercicio de que se trate, a fin de que la persona interventora cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada;
- II. Cuando un partido político se encuentre en alguno de los supuestos por los que pierda el registro, la Secretaría Ejecutiva deberá dar aviso respecto al

proceso de liquidación al INE;

- III. En el periodo de prevención, serán obligaciones del partido sujeto a liquidación:
- a) Suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad;
  - b) Abstenerse de enajenar activos del partido; y
  - c) Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro.
  - d) Entregar de manera formal a la persona interventora, a través de Acta Entrega- Recepción, el patrimonio del partido político para fines de la liquidación, describiendo a detalle los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma.
  - e) Las demás que establezca el presente Reglamento.
- IV. El Consejo General podrá determinar providencias precautorias para garantizar lo dispuesto por la fracción anterior.
- V. Durante el periodo de prevención, el respectivo partido podrá efectuar únicamente aquellos actos u operaciones que sean indispensables para su sostenimiento ordinario, solicitando la autorización de la persona interventora en caso de que ésta ya estuviera designada;
- VI. Si existieren sanciones económicas pendientes de solventar por el partido, las ministraciones suspendidas de entregar al partido en liquidación, podrán utilizarse para saldar las sanciones u obligaciones de carácter económico que hayan sido impuestas al partido.

**Artículo 10.** No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido hasta en tanto quede firme la resolución de pérdida de registro emitida por el Consejo General.

## CAPÍTULO II De la persona interventora

**Artículo 11.** La persona Interventora, será la responsable de la administración del patrimonio del partido en liquidación. Para ser designada como interventora la persona propuesta deberá cumplir con los siguientes requisitos:



- I. Ser persona integrante activa del Colegio de Contadores Públicos de Sonora, A.C;
- II. Contar con título profesional de Contadora o Contador Público, y experiencia de cuando menos tres años;
- III. Gozar de buena reputación;
- IV. No haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; no ser persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de personas deudoras alimenticias; no haber sido inhabilitada para ejercer empleo, cargo o comisión en el Servicio Público o en el Sistema Financiero;
- V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Dirección Nacional, Estatal, Distrital o Municipal en algún partido político o dirigente de Organismos, Instituciones, Colegios o Agrupaciones Ciudadanas afiliadas a algún partido político y no haber sido Candidata en los tres años anteriores a la fecha de su designación; y
- VI. No tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad, o civil, relaciones profesionales, laborales, o de negocios con los o las dirigentes o representantes del partido político en liquidación.

**Artículo 12.** Para la designación de la persona interventora, la Secretaría Ejecutiva solicitará al Colegio de Contadores Públicos de Sonora, A.C., una propuesta que contenga, por lo menos, tres currículos vitae de personas ciudadanas que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 11 del presente Reglamento, de las cuales, mediante Acuerdo, la Junta General designará a una de ellas considerando su preparación académica, así como su experiencia laboral.

Una vez designada la persona interventora por parte de la Junta General, se dará aviso del nombramiento al partido de manera personal a través de alguno de sus dirigentes o representantes acreditados ante el Consejo General, en las oficinas o domicilio autorizado para recibir notificaciones.

La vigencia de su encargo no podrá ser mayor a un año. Cuando exista causa justificada, a criterio de la Junta General, el plazo contemplado en el presente artículo podrá prorrogarse por períodos de un año cada vez, previo informe de la persona interventora en el que se justifique la necesidad de prorrogar la duración del encargo para concluir con la liquidación, sin que su aprobación implique en

forma alguna que se le paguen más honorarios a la persona interventora, que los pactados al momento de su designación.

**Artículo 13.** La persona interventora tendrá derecho al pago de honorarios por su labor, el cual será determinado por la Junta General a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración, determinado para tal efecto la forma, términos y condiciones en las que serán pagados los respectivos servicios de la persona interventora.

Los recursos erogados para el pago de la remuneración de la respectiva persona interventora, se llevarán a cabo con los recursos del partido político en liquidación hasta donde éstos alcancen; si se agotaren sin que se cubran los honorarios de la persona interventora, el IEEyPC se hará cargo de los pagos.

**Artículo 14.** A partir de su designación, la persona interventora tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre los bienes y recursos del partido, por lo que todas las operaciones que se realicen deberán ser de manera mancomunada con la persona responsable de finanzas del partido en liquidación.

**Artículo 15.** En el desempeño de su función, la persona interventora deberá:

- I. Ejercer con probidad, diligencia y profesionalismo las funciones encomendadas;
- II. Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que la auxilien en la realización de sus funciones;
- III. Rendir los respectivos informes señalados en el presente Reglamento;
- IV. Brindar la información que, en su caso, solicite el Consejo General, la Junta General, la Secretaría Ejecutiva y la DEF;
- V. Administrar el patrimonio del partido de manera eficiente, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad;
- VI. Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceras personas la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones; y
- VII. Cumplir con las demás obligaciones legales y las establecidas por este Reglamento, así como las que el Consejo General disponga.

**Artículo 16.** Una vez que la persona interventora proteste su encargo, informará al IEEyPC los nombres de la o las personas que lo auxiliarán en el desempeño de

sus funciones y se presentará en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del partido en liquidación, o su equivalente, para asumir las funciones encomendadas en este Reglamento.

La persona interventora y sus auxiliares tendrán acceso a los sistemas de contabilidad, registros, balanzas de comprobación, inventarios y títulos de propiedad que se manifiesten como parte del patrimonio, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones. Asimismo, deberán llevar a cabo verificaciones directas de bienes muebles e inmuebles y operaciones.

**Artículo 17.** En caso de incumplimiento de las obligaciones por parte de la persona interventora, la Junta General podrá revocar su nombramiento y designar a otra persona en términos del presente Reglamento, a fin de que continúe con el procedimiento de liquidación, con independencia de ser sujeta al procedimiento de responsabilidades de las personas servidoras públicas que corresponda.

**Artículo 18.** Una vez que la resolución emitida por el Consejo General sobre la pérdida del registro del partido político en liquidación sea definitiva y haya causado estado, la persona interventora deberá realizar lo siguiente:

- I. Emitir aviso de liquidación del partido político local de que se trate, mismo que dará por concluida la etapa de prevención y formalmente iniciado el procedimiento de liquidación, el cual deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora para los efectos legales procedentes, con cargo a las ministraciones retenidas;
- II. Abrir cuando menos, una cuenta bancaria a nombre del respectivo partido político en liquidación, seguido de las palabras "en proceso de liquidación";
- III. En caso de que no se pueda realizar la apertura de una nueva cuenta bancaria a nombre del respectivo partido, se utilizará la ya existente, para lo cual se solicitará que ésta cuente con la firma mancomunada de la persona responsable de finanzas y de la persona interventora;
- IV. La respectiva cuenta bancaria utilizada para la administración de los recursos remanentes para el proceso de liquidación, no podrá ser sujeta de embargo, en virtud de la pérdida de personalidad jurídica del partido político en liquidación;

- V. Todos los pagos que se realicen en el proceso de liquidación deberán de ser por cheque nominativo y/o transferencia electrónica;
- VI. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con personas proveedoras o acreedoras debidamente acreditadas, multa de carácter administrativo o jurisdiccional a cargo del partido político en liquidación;
- VII. Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior;
- VIII. Formular un informe que contenga el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, la persona interventora ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación señalado en la siguiente fracción; y
- IX. Para determinar el orden de prelación de los créditos la persona interventora cubrirá las obligaciones que la ley determine en protección y beneficio de las personas trabajadoras del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que corresponda; cubiertas estas obligaciones, se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por las diversas autoridades; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con personas proveedoras y acreedoras aplicando en lo conducente las leyes correspondientes.

**Artículo 19.** En caso de existir un saldo final de recursos positivos, deberá ajustarse a lo siguiente:

- I. Tratándose de saldos en cuentas bancarias y recursos en efectivo, la persona interventora emitirá cheques a favor del IEEyPC. Los recursos deberán ser transferidos a la Secretaría de Hacienda.
- II. Tratándose de bienes muebles e inmuebles, la persona interventora llevará a cabo los trámites necesarios para transferir la propiedad de los mismos al IEEyPC, con la única finalidad de que los bienes sean transferidos a la Secretaría de Hacienda, para que este determine el destino final de los

mismos con base en las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 20.** En relación con el artículo 18, fracción VI del presente Reglamento, la persona interventora deberá formular una lista de personas acreedoras a cargo del partido en liquidación con base en la contabilidad del mismo, los demás documentos que permitan determinar su pasivo, así como las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten.

Una vez elaborada la lista de personas acreedoras, la persona interventora la remitirá a la Secretaría Ejecutiva para que ésta realice las gestiones necesarias para que se realice su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en los estrados y en la página de internet del IEEyPC, con la finalidad que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante la persona interventora para solicitar el reconocimiento del adeudo en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la publicación respectiva.

**Artículo 21.** Las solicitudes de reconocimiento de adeudo deberán contener:

- I. Nombre completo, firma y domicilio de la persona acreedora;
- II. La cuantía del crédito;
- III. Las condiciones y términos del crédito, entre ellas, el tipo de documento que lo acredite en original o copia certificada. En caso de que no se tengan los documentos comprobatorios, deberán indicar el lugar donde se encuentren y demostrar que inició el trámite para obtenerlo; y
- IV. Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, o judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.

**Artículo 22.** Transcurrido el plazo de quince días a partir de la publicación de la lista de personas acreedoras, la persona interventora solicitará a la Secretaría Ejecutiva la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en los estrados y en la página de internet del IEEyPC, una nueva lista que contenga el reconocimiento, cuantía y prelación de los créditos, fijados en los términos del presente Reglamento. No se hará necesario la nueva publicación de no registrarse nuevos créditos.

**Artículo 23.** El costo de las publicaciones será con cargo a las ministraciones retenidas del partido en liquidación; si se agotaren los recursos del partido político sin que se cubran los gastos correspondientes a las publicaciones mencionadas,

el IEEyPC se hará cargo de pago de estos.

### CAPÍTULO III

#### De las obligaciones del partido político en liquidación

**Artículo 24.** En el momento en que inicie el procedimiento de pérdida de registro, el partido político en liquidación no podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, en todos los casos dichas actividades deberán de realizarse a través de la persona interventora, con el fin de solventar sus obligaciones.

Las dirigencias de los partidos políticos locales que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligadas a colaborar con la persona interventora, sus auxiliares, así como con la autoridad electoral.

La persona responsable del órgano de finanzas del partido en liquidación deberá rendir a la persona interventora un informe del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio de este. De dicha presentación se levantará acta circunstanciada firmada por las personas presentes.

Las dirigencias de los partidos políticos locales deberán dar respuesta a las solicitudes de información en materia de transparencia, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.

**Artículo 25.** En relación a la cuenta bancaria utilizada para la administración de los recursos remanentes para el proceso de liquidación, a la cual se hace referencia en el artículo 18 fracciones II y III, del presente Reglamento, la persona responsable de finanzas del partido político en liquidación, deberá:

- I. Transferir en el mismo momento en el que la persona interventora le notifique de la existencia de la cuenta bancaria, la totalidad de los recursos disponibles del partido político en liquidación.
- II. Hacerse responsable de los recursos no transferidos.

### CAPÍTULO IV

#### De la supervisión del procedimiento de liquidación

**Artículo 26.** La DEF, supervisará y vigilará la actuación de la persona

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a blue double line, a blue checkmark, a pink 'P', a blue 'G', a blue 'M', and a blue 'd'.

interventora, y para tal efecto, tendrá las facultades siguientes:

- I. Solicitar a la persona interventora documentos o cualquier otro medio de almacenamiento de datos del partido político en liquidación;
- II. Solicitar la persona interventora información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño;
- III. Fungir como supervisor y tendrá a su cargo la vigilancia de la actuación de la persona interventora;
- IV. Dar seguimiento al procedimiento de liquidación, verificando que éste se lleve a cabo conforme a lo establecido en el presente Reglamento; y
- V. A través de la Secretaría Ejecutiva, informar mensualmente al Consejo General sobre la situación que guarda el respectivo proceso de liquidación.

**Artículo 27.** En caso de que en el procedimiento de liquidación se advierta que se incurrió o se puede incurrir en alguna infracción a ordenamientos ajenos a la competencia del Consejo General, éste solicitará a la Secretaría Ejecutiva que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

## **CAPÍTULO V**

### **De la ejecución de la liquidación**

**Artículo 28.** La enajenación de los bienes y derechos del partido político en liquidación se hará en moneda nacional, conforme al valor de avalúo determinado por la persona interventora o en su caso, a valor de realización.

Para realizar el avalúo de los bienes, la persona interventora determinará su valor de mercado, auxiliándose para ello de peritos valuadores.

Para hacer líquidos los bienes, la venta se someterá a tres etapas; durante la primera los bienes se ofertarán a precio de avalúo; durante la segunda etapa, los bienes remanentes se ofertarán a valor de mercado con base en cotización de los bienes y, durante la tercera etapa se ofertarán a valor de remate. Cada etapa tendrá una duración no menor a quince días naturales.

**Artículo 29.** La persona interventora deberá exigir que el pago que cualquier persona efectúe por la liquidación de adeudos, así como los bienes o derechos en venta, sea depositado en la cuenta bancaria abierta a que hace referencia el artículo 18 fracciones II y III de este Reglamento.

Cuando el monto del pago sea superior a las noventa Unidades de Medida de

Actualización, se deberá realizar mediante cheque de la cuenta personal de quien efectúe el pago o depósito o a través de transferencia bancaria. En la póliza contable, se deberá adjuntar el comprobante con el nombre de la persona depositante.

**Artículo 30.** La persona interventora deberá conservar la ficha de depósito original para efectos de comprobación del pago y deberá llevar una relación de los bienes liquidados. Los ingresos en efectivo deberán relacionarse y estar sustentados con la documentación original correspondiente. Asimismo, todos los egresos deberán estar relacionados y soportados con la documentación original correspondiente en términos del Reglamento de Fiscalización.

**Artículo 31.** La persona interventora, personas peritas valoradoras, auxiliares, dirigentes, trabajadoras del partido en liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información relacionada con el patrimonio del partido político en liquidación, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, quienes adquieran los bienes que se busca hacer líquidos.

Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior será nulo de pleno derecho.

## **CAPÍTULO VI** **Del informe final**

**Artículo 32.** Después de que se concluyan las operaciones relativas a los remanentes, la persona interventora presentará ante el Consejo General el informe final del cierre del procedimiento de liquidación del respectivo partido, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos, el cual contendrá, al menos, lo siguiente:

- I. Una relación de los ingresos obtenidos en su caso, por la venta de bienes, la cual deberá contener la descripción del bien vendido, el importe de la venta, así como el nombre, teléfono, clave de elector, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal de la persona que adquirió el bien;
- II. Una relación de las cuentas cobradas, la cual deberá contener el nombre, teléfono, clave de elector, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal de las personas deudoras del partido en liquidación, así como el monto y la forma en que fueron pagados los adeudos;



- III. Una relación de las cuentas pagadas durante el procedimiento de liquidación, la cual deberá contener el nombre, dirección, teléfono y clave de elector, el Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal de las personas a las cuales les debía el partido en liquidación, así como el monto y la forma en que se efectuaron los pagos; y
- IV. En su caso, una relación de las deudas pendientes, los bienes no liquidados y los cobros no realizados.

Este informe deberá ser presentado a más tardar treinta días naturales a partir de la conclusión del procedimiento de liquidación, el cual será publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora

### TÍTULO TERCERO DE LA REVOCACIÓN DEL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 33.** En el caso en el que fuera revocado el dictamen de pérdida de registro por una autoridad jurisdiccional, el partido podrá reanudar sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio.

En este supuesto se ordenará que la persona interventora concluya su encargo y deberá rendir un informe a la persona responsable de finanzas y al Consejo General, dentro de los quince días posteriores a su conclusión, sobre el estado financiero y de los actos que se hubiesen desarrollado en el periodo de su intervención.

En el supuesto del párrafo primero del presente artículo, la persona interventora recibirá el pago proporcional de sus honorarios por el periodo que haya ejercido sus funciones, según lo determine la Junta General y será con cargo al IEEyPC.

### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

**Segundo.** Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Consejo General.

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana C. Gustavo Castro Olvera hace constar que a las trece horas con veinticuatro minutos del día ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó por estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cédula de notificación; de Acuerdo CG56/2023 denominado *"POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS RELATIVA AL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE REPRESENTACIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, ASPIRANTES A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria el día seis de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que a las trece horas con veinticinco minutos del día once de septiembre de dos mil veintitrés se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados en términos de los dispuesto por el artículo 340 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



**GUSTAVO CASTRO OLVERA**  
**OFICIAL NOTIFICADOR**

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

